



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 14 de octubre de 2025, siendo las 12.25 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el S.J. 629/22 caratulados “Valentini, Mariana Silvia - Jueza subrogante del Juzgado de Familia n° 1 del Departamento Judicial San Isidro, sede Pilar s/ Procurador General de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, doctor Conte-Grand, Julio - Denuncia” y acums. S.J. 634/22 “Valentini, Mariana Silvia - Jueza subrogante del Juzgado de Familia n° 1 del Departamento Judicial San Isidro, sede Pilar s/ Richemond, Mónica Graciela-Denunciante”; S.J. 636/22 “Valentini, Mariana Silvia - Jueza subrogante del Juzgado de Familia n° 1, sede Pilar, Galeliano, Silvina - Jueza del Juzgado de Familia n° 2, sede Pilar y Curti, Patricio Asesor de Menores e Incapaces n° 4, todos del Departamento Judicial San Isidro s/ Marrese, Silvina Andrea - Denunciante”; S.J. 637/22 “Valentini, Mariana Silvia - Jueza subrogante del Juzgado de Familia n° 1 del Departamento Judicial San Isidro, sede Pilar s/ Curuchet, Héctor Luis - Denunciante” y S.J. 650/23 “Valentini, Mariana Silvia - Jueza subrogante del Juzgado de Familia n° 1 del Departamento Judicial San Isidro, sede Pilar s/ Colegio de Abogados de San Isidro. Denunciante”. Con la presencia de la señora Presidenta del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctora Hilda Kogan, los señores conjueces abogados doctores Hernán Ariel Colli y Carlos Alberto Andreucci. También las señoras conjuezas legisladoras doctoras Lucía Iañez, Abigail Gabriela Gómez y Susana Haydee González. Asimismo, se habilitó para su desarrollo la modalidad virtual, interviniendo -a través de la plataforma

Dr. JESÚS ALBERTO GIMÉNEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Cisco Webex Meetings- la señora conjuenza legisladora doctora Maite Milagros Alvado, el señor conjuenz legislador doctor Valentín Miranda, los señores conjuences abogados doctores Pablo Esteban Perrino, Carlos Garavaglia y la señora conjuenza abogada doctora Mirta Daniela Greco.

Actúa como Secretario el doctor Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el art. 182 de la Constitución provincial y el art. 12 de la ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, quienes integran el Jurado consideran que han sido debidamente convocados y convocadas para decidir lo siguiente:

¿Corresponde declarar la admisibilidad de la acusación o disponer el archivo de las actuaciones?

I. Antecedentes.

I.1.a. El día 16 de agosto de 2022, el señor Procurador General, doctor Julio M. Conte-Grand, formuló denuncia contra la doctora Mariana Silvia Valentini, magistrada subrogante del Juzgado de Familia n° 1 del Departamento Judicial San Isidro -sede Pilar-. Tiene lugar así el expediente S.J. 629/22.

Entendió que la denunciada tuvo en su desempeño un actuar impropio de un magistrado: demostró falta de capacidad gerencial dando órdenes y contraórdenes, imposibilitando la formación de equipos de trabajo y generando malestar en el personal con sobrecarga de tareas; incumplió de forma sostenida e injustificada la asistencia regular al organismo, provocando demoras en la decisiones con el consecuente enojo de los justiciables y



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

letrados; suspendió, olvidó o demoró en forma excesiva la toma de audiencias; demostró falta de dedicación y negligencia en el conocimiento de las causas; delegó funciones esenciales e indelegables como la redacción de sentencias y toma de audiencias; impidió el desarrollo normal de tareas al equipo técnico, incurrió en actos de parcialidad manifiesta, en detrato a los justiciables; omitió realizar visitas de contacto con los menores institucionalizados o incapacitados que muchas veces se encontraban en situación de vulnerabilidad.

Falseó documentación, generando responsabilidades en los funcionarios y empleados, lo que configura el delito tipificado en el art. 293 del Código Penal.

Y en orden a las faltas encuadró su accionar en el art. 21 de la ley 13.661, incs.: “a” (respecto a las condiciones que la Constitución y las leyes determinan para el ejercicio del cargo); “d” (respecto a la incompetencia y negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones); “e” (respecto al incumplimiento de deberes inherentes al cargo); “f” (respecto de hechos y desarrollo de actividades incompatibles con la dignidad y austeridad que el cargo judicial impone); “h” (respecto a haber dejado transcurrir en exceso los términos legales sin pronunciarse en las cuestiones sometidas a su decisión); “i” (respecto a la comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo y en los que intervino); “ñ” (respecto a la de parcialidad manifiesta) y “q” (respecto a acciones y omisiones que implican defección de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura).

I.1.b. Con fecha 29 de septiembre de 2022, la señora Mónica Graciela Richemon, con patrocinio del doctor Ugartamendía, formuló denuncia contra la Jueza Mariana Valentini, dándose inicio al expediente S.J. 634/22 por

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

arbitrariedad, actos ilícitos y abuso de autoridad, el que se acumuló al S.J. 629/22.

Le imputó la inobservancia de deberes propios del cargo encuadrándolo en los delitos de abandono de persona (art. 106, Cód. Penal) e incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 248, Cód. Penal) conforme el art. 20 de la ley 13.661, como así también las faltas previstas en los incs. d), e), h), i), ñ), p), q) y r) del art. 21 de la citada ley.

I.1.c. El 17 de octubre de 2022, la señora Silvana Andrea Marrese, con el patrocinio del doctor Ugartamendía, interpuso denuncia contra la doctora Mariana Valentini, como así también contra la Jueza de Familia de Pilar doctora Silvina Galeliano y el señor Asesor de Menores doctor Patricio Curti por arbitrariedad, actos ilícitos y abuso de autoridad entre otras irregularidades. De este modo, se inicia el expediente S.J. 636/22 que se acumuló a los S.J. 629/22 y S.J. 634/22.

Le imputó las faltas contempladas en el art. 21 de la ley 13.661 incs. d), e), h), i), ñ), p), q) y r).

I.1.d. Con fecha 17 de octubre de 2022, el señor Héctor Luis Curuchet, con el patrocinio del doctor Ugartamendía, formuló denuncia contra la Jueza Mariana Valentini por arbitrariedad, actos ilícitos y abuso de autoridad. Se originan así los autos S.J. 637/22 que se acumularon a los anteriores S.J. 629/22, S.J. 634/22 y S.J. 636/22.

Encuadró la conducta en los delitos de abandono de persona (art. 106 Cód. Penal) e incumplimiento de los deberes de Funcionario Público (art. 248 Cód. Penal). Y las faltas contempladas en el art. 21 de la ley 13.661 incs. d), e), h), i), ñ), p) q) y r).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

I.1.e. El día 24 de abril de 2023 se presentaron la doctora Guillermina Soria y el doctor Martín Alejandro Sánchez en representación del Colegio de Abogados del Departamento Judicial San Isidro con patrocinio letrado del doctor Guillermo Ernesto Sagües. Formularon denuncia contra la doctora Mariana Silvia Valentini, Jueza subrogante desde el día 13 de junio de 2017 del Juzgado de Familia n° 1 del Departamento Judicial San Isidro -sede Pilar-, lo que motivó el inicio del expediente S.J. 650/23, que se acumuló a los anteriores.

Le imputaron las faltas previstas en los incs. a), d), e), f), h), i), ñ), q) y r) del art. 21 de la ley 13.661.

I.2. El 3 de junio de 2025, este Jurado -por unanimidad- declaró que los hechos se denunciaban en todos los expedientes, integraban la competencia del Tribunal, corrió vista de las actuaciones, por el término de cinco (5) días, a la magistrada Mariana Silvia Valentini en relación a la solicitud de apartamiento preventivo formulada y corrió traslado a la Procuración General, a la Comisión Bicameral y a los denunciados particulares, por el término de quince (15) días, para que manifestaran su voluntad de asumir el rol de acusador en el proceso o solicitar el archivo de las actuaciones.

I.3. El 24 de junio de 2025, el Cuerpo apartó preventivamente de su función a la nombrada Mariana Silvia Valentini, Jueza subrogante del Juzgado de Familia n° 1 del Departamento Judicial San Isidro, sede Pilar, medida que tendría vigencia hasta la celebración de la sesión prevista en el art. 34 siendo revisable cada 90 días.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

I.4.a El 10 de junio de 2025, la presidenta del Consejo Directivo del Colegio de Abogados de San Isidro, con el patrocinio letrado del doctor Guillermo Sagües contestó la vista conferida y se constituyó en acusador.

I.4.b. Lo propio hizo el señor Procurador General el 17 de junio de 2025.

I.4.c. Mientras que la Comisión Bicameral asumió el citado rol el 14 de julio de 2025, acompañando la acusación el 18 de ese mes y año.

I.5. El 8 de agosto de 2025, la Presidencia del Jurado tuvo por contestado los traslados oportunamente conferidos tanto a la Procuración General como a la Comisión Bicameral y a los denunciados particulares, por formuladas las acusaciones contra la doctora Valentini y por constituidos en tal carácter.

I.6. Unificada la acusación en cabeza de la Procuración General, ese mismo día (8 de agosto de 2025) se corrió el traslado previsto por el art. 33 de la ley de enjuiciamiento, el que fue contestado el día 27 de agosto de 2025.

II. Acusaciones.

II.1. Procuración General.

II.1.a. Señaló que la doctora Mariana Silvia Valentini, desde que asumió como Jueza subrogante del Juzgado de Familia n° 1 del Departamento Judicial San Isidro con sede en Pilar, cometió graves irregularidades en el desempeño de su función. “Incurrió en demoras y dilaciones en la firma de sentencias y proveídos; rubricó proyectos que no fueron controlados; delegó



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

funciones propias de la judicatura; cometió numerosas irregularidades en el trámite de los expedientes y en la gestión de los recursos -humanos y materiales- del juzgado a su cargo y desnaturalizó los procesos en los que debió intervenir, éstas entre otras tantas faltas cometidas" (fs. 330 vta. y 331).

Agregó que con su accionar causó graves perjuicios a justiciables, agentes y funcionarios del organismo que subrogaba, siendo éstos últimos quienes debieron asumir funciones que no les correspondían lo que ocasionó, además, la extensión desmedida de sus jornadas laborales.

Que también incurrió en "falsedad" ya que rubricó actas de audiencias en las que consignó la leyenda "ante la Suscripta" cuando en los hechos, esos actos fueron llevados a cabo por personal del juzgado sin que la magistrada hubiese tenido participación alguna. Y que también incurrió en "falsedad" al antedatar despachos y providencias.

II.1.b. Le imputó los siguientes cargos:

1. Demoras y antedatado en la rúbrica de providencias por parte de la doctora Valentini.

Explicó que desde que asumió la subrogancia, la doctora Valentini incurrió en atrasos (que alcanzaron varios meses) en la rúbrica de proyectos de resoluciones, lo que generó una grave afectación al servicio de justicia.

Con el objeto de disimular el retraso, refirió que adulteró las fechas de la firma, antedatándolas -cuando la firma era ológrafa-, dejando así expuestos a los funcionarios que debían firmar los oficios o las cédulas, entre otros documentos, con casi veinte días de atraso desde la fecha consignada en el proveído.

Dr. LUIS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Afirmó que esa conducta generaba que los letrados que asistían un viernes al juzgado vieran que el expediente estaba con proyecto a la firma de la Jueza y posteriormente -al regresar al lunes siguiente- se encontrarán con que el expediente había sido resuelto y rubricado con quince o veinte días de anticipación, cuando no un mes.

Identificó los expedientes en los que se suscribieron resoluciones antedatadas y trajo a colación las declaraciones del personal del Juzgado.

En primer lugar, aludió a lo manifestado por la auxiliar letrada, doctora María Florencia Tomé Fuentes: *“Que al poco tiempo de asumir (...) ya empiezan a notar que dejaba pendiente de rúbrica despachos y se empieza a generar un embudo (...) El atraso se empieza a incrementar con el paso de los meses (...) Recuerda que una vez se llevó una cantidad de expedientes y se los olvidó en el auto, cuando va al lavadero los chicos le dicen ‘Dra, tiene una bolsa con muchos papeles’ y era una bolsa llena de causas de violencia, todo esto lo sabemos porque ella misma lo contó sin darle entidad suficiente a lo que había sucedido (...) puede asegurar que no hay una sola firma de Valentini que -salvo que sea violencia- sea despachado en el día pese a que sí estaba proyectado. Aclara la dicente que despacha absolutamente todo en el día, al presente, todo el juzgado despacha absolutamente lo que ingresa en el día, lo quiere destacar, pero el problema es que V.S. no firma y acumula...”* (fs. 331 vta. y 332, la cursiva en el original).

En segundo término, la secretaria, doctora Teresa Oneca, explicó: *“La Dra. Valentini asume y al poco tiempo, pasados dos o tres meses la cosa se empezó a desorganizar porque se cambió la distribución de tareas (...) había instructivos de varias páginas, se comienza a generar confusiones entre nosotros*



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

y todo se complica y genera un problema en la organización (...) En aquel momento había firma ológrafa y se atrasa y la magistrada comienza a antedatar y todo se hizo una bola de nieve llegando a la actualidad totalmente desbordados...” (fs. 332, la cursiva en el original). Agregó: “...al inicio era de manera ológrafa y comenzó a acumularse la firma (...) no firmaba, tal vez firmaba una vez por semana, juntaba en un día toda la firma en lugar de hacerlo a diario, esto impedía que a diario se pudiera iniciar el circuito de circulación de expedientes del Juzgado. Si uno no firma y junta y deja días, se hace una bola de nieve y se hace inmanejable [...] la dicente le dijo ‘Mariana es preferible bancarse el atraso, porque acá hay mucho trabajo, a que sigas antedatando, nadie nos va a cuestionar el atraso porque hay mucho trabajo, pero sí que antedates’, esta conversación se la acuerda perfectamente. Si bien la magistrada asentía, lo seguía haciendo, pero lo trató de corregir, hasta que aparece la firma electrónica que impedía el antedatado y esto sí generó el caos total...” (fs. 332 y vta., la cursiva en el original). En cuanto al token, señaló que: “Ella lo extravía, pero todavía había firma ológrafa, como se debía usar el token para firmar los giros y oficio al Banco Provincia que para esto era obligatorio con firma digital, al perder ella el token se le comienzan a juntar expedientes que ordenaban esas transferencias y gestiones electrónicas, entonces ella no lo hacía y se le comienza a juntar. Como había que solucionarlo porque había quejas por giros, ella nos pide a las Secretarías que firmemos por ella los giros o transferencias, y le dijimos que no porque no estaba dentro de nuestras funciones y obviamente se enojó...” (fs. 332 vta., la cursiva en el original).

También el testimonio de la auxiliar letrada doctora Georgina Sisella: “...el mayor problema fue que la Dra. Valentini comienza a juntar la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

firma porque no rubricaba a diario, en consecuencia, comienza a tener el hábito de acumular expedientes para la firma por quince días, quedaban las causas en un mueble en su despacho con carteles y ella venía un domingo o un sábado y firmaba todo junto. Es decir, el día lunes notaban que el domingo había firmado todo, pero antedataba, es decir comienza a tener la costumbre de antedatar con días anteriores las providencias...” (fs. 332 vta., la cursiva en el original).

En el mismo sentido que los anteriores, transcribió las manifestaciones de Micaela Soledad González, Yolanda Polledrotti, María Florencia Fernández, Susana Herrera y Sandra Calatayud. Y añadió que los demás testigos que declararon en las actuaciones administrativas también dieron cuenta de las demoras y el antedatado de la firma por parte de la doctora Valentini (entre otras: Gisela Groppa, Camila Vallejos, María Cecilia García Barral, Sandra Inés Critelli, Ximena Giménez, Alan Furfaro, Rosana Olguín, Carolina Vila, Laura Paloma Ferreccio, Sofía Halbide, Ramiro Hernán González Lonzieme, Ana Paula Battaglia, Jorge Marcelo Bekerman y Giselle Majanovskyfs. (v. fs. 334).

2. Firma de providencias sin contralor.

Refirió que la enjuiciada rubricó decisorios jurisdiccionales sin efectuar previamente la lectura ni el control pertinente, llegando inclusive a firmar resoluciones que contenían “carteles” o “consultas” de los despachantes, escritos con blancos o fechas sin completar y audiencias ya vencidas. Que hasta suscribió proyectos que contenían distintas alternativas, registrado en el sistema Augusta, generando el agravio de los profesionales actuantes y la necesidad de rectificar o dictar aclaratorias.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

A modo de ejemplo, se ocupó de la firma “en lote” de los días 29 y 30 de diciembre del año 2020 cuando, frente al importantísimo retraso firmó, en forma imprudente y sin realizar análisis alguno, más de mil expedientes.

Especificó que en los autos caratulados “Compiano, Hernán c/ Pedicone, Julieta Andrea s/ medidas protectorias” (nro. PL 6609/20), proyectado en noviembre de 2020 y firmado el 29 de diciembre de 2020, contiene en la fijación de la audiencia a la menor por el art. 12 CIDN “para el día FECHA Y HORA DE AUDIENCIA en presencia del Sr. Asesor de Menores e Incapaces de San Isidro...” (fs. 334). Que en autos caratulados “Pimentel, Lautaro Isaías y Ot. s/ materia a categorizar” (nro. PL 7884/18), proyectado en noviembre de 2020 y firmado el 29 de diciembre de 2020 que ordena una audiencia en los términos del art. 20 de la Ley nº 14.528, decía “para el día..... del mes de..... de 2020 a celebrarse a través de la plataforma Microsoft Teams...” (fs. 334 y vta.). Y que en autos caratulados “Pimentel, Valentina s/ materia a categorizar” (nro. PL 1809/19), proyectado en diciembre de 2020 y firmado el 30 de diciembre de 2020, que se inicia con la inscripción “*MARIANA quizás tendría que fijar un 12 con Valentina... avísame...*”, y luego viene el extenso proyecto con diversas medidas, siendo firmado con el cartel de consulta (v. fs. 335 vta., la cursiva en el original).

En cuanto a esta situación, la auxiliar letrada María Florencia Tomé dijo “*...al estar tan atrasada firmaba sin leer, llegándose al extremo de fin de año del 2020 en que armó dos lotes de más de 500 causas cada uno, firmados en dos jornadas antes del 30-12-20, lo que generó un gravoso perjuicio para todos nosotros, no durmieron literalmente en esa jornada, para dar cumplimiento a las distintas mandas...*” (fs. 336 vta., la cursiva en el original).

Dr. WILSES ALBERTO GIMÉNEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

La secretaria Yolanda Polledrotti relató: “Llega fin de año en 2020 y firma mil y pico de expedientes juntos, ella pretendía que desde el 15 de diciembre no hagamos más pases, pero lo hicimos igual porque era nuestra responsabilidad y cuando firma esos 1200 expedientes las chicas no durmieron para dar curso a todos los expedientes que además estaban viejos...” (fs. 337, la cursiva en el original).

La auxiliar letrada Sandra Calatayud expuso: “Su único trabajo es firmar, no hace otra cosa, y firma cualquier cosa, con notas en rojo, consultas, despachos con opciones y no lee y firma igual, por ejemplo en causa 2973/19 es una de las pocas consultas que la dicente le hizo y Valentini firmó dejando el cartel dirigido a ella para que revise el despacho. De eso hay miles de ejemplos y sigue sin controlar, esto se mantiene al día de hoy, se limita a firmar sin controlar nada...” (fs. 337 vta., la cursiva en el original).

También invocó los testimonios coincidentes de Teresa Oneca, Georgina Sisella, María Florencia Fernández, Gisela Groppa y Alan Furfaro.

3. Deficiencia en la gestión del Juzgado y falta de contratación laboral. Incumplimiento en la asistencia diaria y en los horarios fijados para celebrar audiencias.

Expuso que desde la asunción en el cargo existieron gravísimas dificultades en la gestión y liderazgo como así también un deficiente manejo del órgano jurisdiccional por parte de la doctora Valentini, quien impartía órdenes contradictorias al personal a su cargo, motivando constantes alteraciones en la distribución de tareas y modificaciones en sus criterios jurisdiccionales, generando extrema confusión y una severa afectación al servicio de administración de justicia.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Adunó que otra conducta de extrema gravedad era la delegación de tareas inherentes al cargo, tales como la recepción de audiencias, la elaboración de las sentencias definitivas e interlocutorias y la rúbrica en actas de audiencias en las que no participó.

Indicó que en los procesos sobre violencia familiar -ley n° 12.569- se evidenció una desnaturalización en su trámite, dado que la magistrada delegó en personal despachante la escucha de la víctima para la valoración del riesgo y la conducencia de la medida cautelar a adoptar. Que, asimismo, se observó la suscripción de providencias en horarios vespertinos y/o nocturnos lo que generó que el personal debiera extender su horario de trabajo. A ello sumó la falta de concurrencia diaria de la Jueza a la dependencia. “Prueba de lo expuesto es que sólo concurría al juzgado los días en los que disponía la recepción de audiencias (generalmente martes y viernes), pese a lo cual llegaba pasadas las 9:30 o 10:00 hs., generando reclamos en los justiciables y letrados y alterando la agenda del juzgado” (fs. 338 vta.).

Respecto de la asistencia de la magistrada al juzgado, citó lo manifestado por la funcionaria Yolanda Polledrotti: “...viene martes y viernes nada más, estos días es porque fija audiencias...” (fs. 338 vta., la cursiva en el original).

Por su parte, la perito Trabajadora Social Carolina Vila, relató que para ella “...el atraso de la firma genera que se dé vueltas con muchas cosas que impiden avanzar en un expediente, le ha pasado por ejemplo en pandemia que tenía agendadas 8 o 10 entrevistas y cuando llegaba no tenía ninguna porque Mariana no había firmado ninguna (...) eso además de hacer perder el tiempo

Dr. OLISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

genera trabajo innecesario y demoras en la causa, dilaciones innecesarias (...) Es mucho desgaste..." (fs. 339, la cursiva en el original).

También la agente Micaela González, expuso: *"Valentini llega a las 10 hs. cuando viene. Hoy día viene martes y viernes y hay que ponerle la mayor cantidad de audiencias y no se puede (...) no está a disposición del juzgado desde las 8 de la mañana, es la única razón. El 14 de junio de 2021 por ejemplo la Dra. Valentini empezó a firmar a las 9.45 hs. por dar un ejemplo. Nunca arranca antes de ese horario y a veces más tarde todavía, hay reportes que marcan que la primera providencia la firma a las 11 hs. por ejemplo..."* (fs. 339, la cursiva en el original).

En el mismo sentido, se expidieron María Florencia Tomé Fuentes, Susana Herrera, Georgina Sisella y María Cecilia Barral, Sandra Catalayud, Gisela Groppa, Valentina Figoli, Camila Vallejos, la perito Sandra Inés Critelli, la perito Rossetti, Ximena Giménez y la perito Gisselle Majanovsky.

4. Incumplimiento de las labores inherentes a la magistrada, en particular en lo que respecta a la elaboración de sentencias y delegación en la toma de audiencias.

Aseveró que la magistrada dispuso una tácita delegación y distribución de causas a despachantes, quienes debían encargarse desde el primer proveído simple hasta las sentencias interlocutorias y definitivas. Que delegó la función jurisdiccional de todas las materias del fuero de familia en el personal del organismo; delegó actos personalísimos en materia de audiencias, así la preliminar del art. 842 del CPCC estaba a cargo de las secretarías ya que, si bien en el acta figuraba la presencia de la magistrada, ella sólo se limitaba a firmar la constancia al pie del acta. Que lo mismo ocurrió con las audiencias



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

previstas por los arts. 636 y 637 del CPCC en materia de alimentos y con la audiencia indicada por el art. 11 de la ley de Violencia Familiar; que en materia de divorcios por presentación unilateral cuando las propuestas eran distintas y no arribaban a un acuerdo, la audiencia era delegada a los Consejeros de Familia. Añadió que las audiencias de conciliación previstas en el art. 36 del CPCC no se fijaban y en caso indispensable, su convocatoria era delegada en los Consejeros y/o funcionarios, limitándose la magistrada a rubricar el acta, sin haber tomado contacto con las partes; y que había quedado demostrado que si bien las actas exponían la presencia de la judicante a través del “ante mi” o “ante la suscripta”, las mismas no habían sido celebradas con su participación.

Para acreditar este extremo, María Florencia Tomé Fuentes indicó

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

que el personal confeccionaba la totalidad de las resoluciones, a lo que agregó: *“...le consta que en estos cuatro años la Dra. Valentini hizo una sola sentencia de su puño y letra, se trata cree de los autos ‘Ardites’ que era una causa sobre filiación asignada a la deponente, como la magistrada no le explicitaba en qué sentido debía proyectarse el fallo y ya avanzado el plazo a fenecer, decide entregarle la causa en mano a S.S. y le pide que la haga ella, ya que no sabía en qué dirección conformarla. Así S.S. a disgusto se llevó el proceso y sacó una sentencia que justamente adolecía de vicios toda vez que se trataba de una filiación en la cual en el fallo no se definía la impugnación de la misma y motivó a que la Dra. Oneca tuviera que proyectar una aclaratoria a posteriori...”* (fs. 340 y vta., la cursiva en el original). Sumó a lo dicho que para que la autoría de los fallos estuviese generada en su usuario, la magistrada copiaba los proyectos de otro y los pegaba en el suyo, generando así un nuevo trámite; que, además, borraba las iniciales para que quedara como de su autoría.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

De igual modo la secretaria Oneca dijo: "...la magistrada no toma audiencias del art. 11 sino que está a cargo del despachante. Quien evalúa el riesgo es el ET cuando interviene o el despachante que proyecta la resolución y la pasa a la firma de V.S. Acá no hay confronte de violencia por parte de las Secretarias. Cuando llega la denuncia por violencia el despachante en base a lo que lee, decide si se cita a la denunciante o no, o puede directamente hacer el proyecto de la cautelar y se le pone a V.S. en el chat 'Mariana causa tal proyecté tal cosa; o se le relata en extracto lo que se proyectó, se le avisa a V.S. que tiene a la firma tal violencia. Si en cambio se la cita, pasa al ET para evaluación con los peritos. La audiencia del art. 11 siempre la tomaba el despachante, ahora audiencias no se toman, hoy por la pandemia están suspendidas las audiencias del art. 11...' [...] Respecto al dictado de sentencias refirió la declarante que estaban todas delegadas, que tanto ella como Polledrotti se ocupaban de las más complejas, que existían proyectos de sentencias 'cliché' que redactaban los despachantes (divorcios, cambios de nombre, etc.). 'Todos hacemos sentencias definitivas e interlocutorias. Esos fallos pasan a la firma de V.S. La magistrada no hace sentencias, pudo haber hecho alguna. También tenemos delegadas las audiencias del art. 842 del CPCC a cargo de las dos secretarias, cuando la terminamos y vemos si hay o no arreglo, ahí cuando era presencial llevábamos el acta para que V.S. la firmara ológrafamente y actualmente que no es presencial venimos las secretarias de acuerdo a nuestros números, tomamos la audiencia presencial con las partes y después le llevamos el acta para que la firme. Que la magistrado no está presente en la audiencia pero la firma después que terminó (...) También están delegadas las del art. 36 del CPCC pero se fijan muy pocas y las toma el consejero o algunas puede S.S. tomarlas, las del 438 en el divorcio



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

las toma el consejero, las del 636 y 637 en los alimentos también al consejero, art. 11 en violencia a cargo de los despachantes cuando era presencial y ahora suspendidas, en cambio las audiencias de vista de causa las toma la dicente o Polledrotti con la jueza. Que personalmente V.S. recepciona las de toma de contacto con los causantes, vista de causa y art. 12 con los niños, que hay mucho y art. 10 y 12 en la ley 14.528 en procesos de adopción...” (fs. 340 vta. y 341, la cursiva en el original).

Al respecto Alan Furfaro sostuvo: “...nosotros hacemos las sentencias, los funcionarios y despachantes. S.S. no hace sentencias, nunca el deponente vio ninguna sentencia hecha por la magistrada. En tres años y medio que está no le consta que haya hecho ninguna sentencia en forma personal...” (fs. 341 vta., la cursiva en el original).

A su vez, citó las declaraciones de Georgina Sisella, Sandra Calatayud, Micaela González, Yolanda Polledrotti, María Florencia Fernández, Susana Herrera, Gisela Groppa, María Cecilia García Barral, Ximena Giménez, Carolina Vila, Ramiro González Lonzieme, Jorge Bekerrnan y Giselle Majanovsky, que fueron contestes en lo que hace a la acreditación de este cargo.

Asimismo, el señor Procurador, aludió a la prueba pericial expresando que la misma “...discriminó dos momentos: el primero de ellos desde el 17 de junio de 2017 (fecha de asunción) hasta el 1 de julio de 2020 en que la firma resultaba ológrafa y el segundo desde ese momento hasta la realización de la experticia, en que se rubricaba de manera digital. En tiempos de firma ológrafa, la experticia reveló que hubo 5.086 pronunciamientos bajo las voces ‘sentencias, resoluciones, regulación de honorarios y medidas

Dr. ULISES ALBERTO CIMENEZ
Escribano Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

cautelares' y que de ese total en sólo 461 se auditó que el usuario 'do/mvalentini' realizó alguna acción, lo que evidenciaría la participación de la magistrada en el 9,06 % de los mismos. En la segunda etapa se arribó a un total de 2.912 sentencias y resoluciones dictadas, que insumieron un total de 10.801 trámites (...). De ese total de 10.801 trámites existentes, la magistrada intervino en 166, generando variación en su texto (lo que implica incluir más de 300 caracteres), mientras que en 4.228 hubo 'poca variación' -lo que implica incluir menos de 300 caracteres- y 6.407 sin modificación alguna, aclarando que 300 caracteres alcanzaría -a modo de ejemplo- incluir una carátula". (fs. 341 vta. y 342, la cursiva en el original).

Destacó que si se tenía en cuenta ese número global de trámites que había alcanzado al total de sentencias definitivas e interlocutorias en dicho período, podía concluirse que la doctora Valentini intervino en la variación de su texto con más de 300 caracteres en el 1,53% (166 de 10.801 trámites).

5. Quejas de los letrados, pedidos de pronto despacho y dificultades con la carga en la mesa de entradas virtual.

Refirió que la falta de firma en tiempo y forma generó una gran cantidad de quejas por parte de letrados y justiciables y la duplicación del trabajo ya que muchos abogados volvían a presentar un nuevo escrito o pedidos de pronto despacho.

Corroboró que los expedientes siempre estaban "en letra" por orden de la magistrada, lo que acarreaba problemas con los abogados quienes se quejaban porque debían estar "a despacho".

Para ello, tuvo en cuenta la declaración de María Florencia Fernández que dijo que en los últimos meses del año 2020 los atrasos seguían



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

siendo notables y los letrados comenzaron a presentar electrónicamente solicitudes de pronto despacho”. Indicó, a la vez, que había expedientes en los que figuraban hasta tres pedidos de pronto despacho” (fs. 343).

Y en el testimonio de Ximena Giménez que contó que “...desde el día uno la gente que venía al Juzgado efectuaba constantes quejas, todo el tiempo, por falta de firma de V.S., las quejas eran permanentemente por esa razón, por falta de firma (...) eran constantes los mails que se recibían en el Juzgado quejándose por los atrasos en la firma de la magistrada (...) los mayores reclamos eran por teléfono o en forma personal en la mesa de entradas. De hecho, hubo momentos en los que se armaban gritos en la mesa (...) venían los funcionarios a ayudarme para calmar a la gente que estaba muy enojada...” (fs. 343, la cursiva en el original).

Dr. JOSÉ ALBERTO GIMÉNEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

En el mismo sentido se expidieron: María Florencia Tomé Fuentes, Teresa Oneca, Georgina Sisella, Susana Herrera, Sandra Catalayud, Valentina Figoli, Camila Vallejos, Julio Britez Maldonado, Carolina Vila, entre otros.

Luego de citar a modo ilustrativo las quejas expuestas por varios abogados, indicó que dentro del período comprendido entre el 1 de febrero de 2018 y el 21 de junio de 2022 se presentaron 1081 pedidos de pronto despacho.

6. Irregularidades en los procesos radicados en el Juzgado.

Alegó la existencia de irregularidades en plurales procesos de abrigos, guardas, adopciones, alimentos y en determinaciones de la capacidad jurídica. “En los primeros, la doctora Valentini no efectuaba visitas a los hogares transitorios en los que se encontraban niños en situación de abrigo y, si bien las audiencias del art. 12 CIDN eran receptadas personalmente por ella, no se cumplía con los plazos previstos en la Ley n.º 14.528 en lo referente a la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

búsqueda de familias adoptantes, alongando excesivamente la institucionalización de niños, niñas y adolescentes. Tampoco se cumplieron los plazos para la legalización de la medida de abrigo, llegando inclusive a dictar la resolución cuando el menor ya había salido del programa y ni siquiera había sido conocido por la judicante [...] En juicios de alimentos se verificó que su trámite se encontraba exclusivamente delegado en los Consejeros de Familia, estando a cargo de estos la recepción de las audiencias consagradas en los arts. 636 y 637 del CPCC. En los procesos de determinación de la capacidad jurídica, si bien la magistrada cumplía con la toma de contacto personal en la oportunidad de la audiencia del art. 35 del CCCN, las mismas fueron suspendidas o diferidas por decisión de la judicante, quien tampoco realizó las visitas institucionales previstas en el art. 627 del CPCC y el Acuerdo 1800 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Respecto de los expedientes sobre salud mental, se comprobó una falta total de gestión por parte de la magistrada” (fs. 344).

Para acreditar este segmento de la acusación, invocó lo dicho por Tomé Fuentes: *“En materia de abrigos está claramente vencido el plazo de 180 días que prevé la ley en varios procesos, hay niños institucionalizados que no conoce, porque no hace visitas, tampoco conoce a los causantes que tienen procesos de determinación de la capacidad jurídica, si el causante viene al Juzgado ahí sí toma la audiencia del art. 35, lo que no hace son las visitas a los que están alojados en establecimientos psiquiátricos, no los conoce, y no verifica las condiciones de alojamiento, el único caso que sí conoció el lugar fue la clínica San Camilo que fue con la dicente y fue justamente por una denuncia que radicó el Defensor del Pueblo, sino tampoco hubiera ido, que si tiene muchos niños*



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

abrigados alojados en diversos establecimientos y no le consta que en ningún caso haya ido a ver..." (fs. 344 vta., la cursiva en el original).

Por otro lado, Georgina Sisella afirmó que en las causas de violencia "...las audiencias del art. 11 las tomamos las funcionarias (...) Las audiencias del art. 11 no las toma la magistrada y no tiene contacto con ninguna de las partes en temas de violencia familiar, de hecho, no hay audiencias por ante ella. La evaluación del riesgo la hacemos nosotras y el ET..." (fs. 344 vta., la cursiva en el original).

Sobre los expedientes de salud mental, la agente Micaela González contó "...están recontra mal llevados (...) hay una falta total de gestión de parte de la magistrada y esto impacta en el despachante (...) la dicente tiene expedientes sin sentencia durante meses porque no tiene perito psiquiatra, Valentini decía que no tomaba la audiencia del 627 sino estaba la pericia del 625, entonces esta traba la pone a propósito para sacarse expedientes de encima, y esto genera perjuicios a la gente..." (fs. 344 vta. y 345, la cursiva en el original).

Por último, la oficial mayor Susana Herrera relató que los justiciables estaban esperando dos o tres horas para ser atendidos por la Jueza y era muy triste ver que los hiciera esperar en sillas de ruedas o con patologías graves y ella no los atendía, o quedaban afuera esperando. Afirmó que lo expuesto resultaba demostrativo de la falta de empatía de la magistrada (v. fs. 345).

7. Expedientes administrativos agregados por cuerda.

Destacó que al expediente principal se acumularon, en razón de la conexidad subjetiva y objetiva, otros expedientes disciplinarios iniciados por denuncias formuladas contra la doctora Mariana Valentini.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Enumeró y analizó lo ocurrido en cada uno de ellos. Y a modo de ejemplo, puede citarse el CJ 356/21 donde “...se corroboró la existencia de atrasos en la firma de providencias sin justificación, como así también la firma de varios despachos individuales por diversas presentaciones de distintos días, suscriptos con firma digital en una misma fecha, a través de la firma en ‘lote’, con atrasos de más de un mes en los proveídos, lo que también pudo comprobarse con los testimonios de las doctoras María Florencia Tomé Fuentes y Georgina Sisella, las que aseveraron la existencia de atrasos que perduran” (fs. 346 vta.).

Y el expediente CJ 173/21 donde “...la señora Laura Arizmendi Garrido también denunció atrasos e irregularidades en el trámite de un proceso sobre violencia familiar, que llevó a la presentación de sendos pedidos de pronto despacho. Efectivamente se acreditaron dilaciones de consideración en el trámite de la causa” (fs. 347).

II.1.c. En cuanto a la imputación, aseveró que la doctora Valentini “Se apartó de la buena conducta que exige la carta magna provincial para la conservación de tan digno cargo (cfr. art. 176, Const. Prov.). Estamos frente a un caso de falta de idoneidad, no solo profesional o técnica, sino también moral. La magistrada demostró una total incapacidad de gerenciamiento del organismo a su cargo; impartió órdenes y contraórdenes; imposibilitó la conformación de equipos de trabajo; generó malestar en el personal del organismo con sobrecarga de tareas, producto de su propia negligencia incumplió, de forma sostenida e injustificada, la asistencia regular al organismo; generó considerables retrasos en causas en las que se ventilaban cuestiones sumamente sensibles, como sucede en el fuero de familia; generó



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

enojo y entorpeció la labor de letrados e integrantes de la planta funcional; suspendió, olvidó o demoró la toma de audiencias; demostró falta de dedicación y negligencia en el conocimiento de las causas; delegó funciones esenciales e indelegables como la redacción de sentencias y toma de determinadas audiencias; impidió el desarrollo normal de tareas al equipo técnico del juzgado; incurrió en un claro destrato con los justiciables; cometió deficiencias en la tramitación de los procesos a su cargo; omitió realizar visitas de contacto con los menores institucionalizados o incapacitados; falseó documentación, al antedatar fechas en proveídos y sentencias; suscribió actas en las que se hacía constar su presencia en audiencias, cuando en realidad nunca había participado de dichos actos, éstas entre otras tantas gravísimas irregularidades” (fs. 347 vta. y 348).

Dr. GISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Encuadró tales conductas en el art. 21 de la ley 13.661: “La falta de capacidad gerencial, en los incs. a), d), e) y f); la falta de dedicación y negligencia en el conocimiento de las causas, en los incs. a), d), e), f), h), i), ñ) y q); la delegación de funciones esenciales e indelegables, en los incs. a), d), e), f), i), q) y r); el impedimento del desarrollo normal de tareas del equipo técnico, en los incs. d), e), f), i), ñ), q) y r); el destrato a los justiciables y letrados del fuero, en los incs. a), d), e), f), i), ñ), q) y r); la omisión de visitas de contacto a los sujetos institucionalizados, en los incs. d), e), f), i), ñ), q) y r); la suscripción de proveídos, despachos y sentencias antedatadas; y actas cuando no estuvo presente en audiencias, en los incs. d), e), f), i), q) y r); Afectación de la debida tutela jurídica y el acceso a la jurisdicción, en los incs. d), e), f), i), q) y r)”.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Por último, aclaró que la calificación efectuada no obstaba a que las conductas reprochadas a la enjuiciada pudiesen configurar delitos de acción pública (conf. arts. 248 y 293, Cód. Penal, en función del art. 20 de la Ley n.º 13.661 y modif.) y que para el supuesto de que el Jurado no interpretata tipificado dicho accionar en la normativa citada, solicitó su calificación en el marco que el tribunal estimara pertinente.

II.2. Colegio de Abogados de San Isidro.

La presidenta del Consejo Directivo del Colegio de Abogados de San Isidro, Guillermina Soria, con el patrocinio letrado del doctor Guillermo Sagues se constituyó en acusador y ratificó el escrito de denuncia en orden a los hechos, calificación legal y medios de prueba.

II.3. Comisión Bicameral

Luego de repasar y dar cuenta de cada una de las denuncias formuladas, indicaron su manifiesta voluntad de acusar a la doctora Valentini.

Entendieron reunidos los requisitos legales para su destitución, lo que así solicitaron, y manifestaron que la magistrada de manera sucesiva obró con apartamiento de los deberes a su cargo, lesionando derechos inalienables de los justiciables, cumpliendo así con los presupuestos de “gravedad institucional”.

Agregaron que los hechos que sustentan el objeto procesal han sido identificados y comprobados en cada una de las denuncias aludidas, lo que trasunta en un apartamiento de la “buena conducta” que debe regir los actos de los magistrados.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Tipificaron los hechos como constitutivos de lo previsto en el art. 21 de la ley 13.661 en los incisos "d", "e", "f", "h", "i", "ñ" y "q".

Reiteraron, una vez más, que las denuncias poseen motivos de gravedad, lo que tornó plausible que asuman el rol de acusadores y que se acreditó el mal desempeño de la enjuiciada, por lo que debe cesar en su cargo (art. 176, const. Prov..).

Que tales conductas importaron un deterioro en la justicia, con impacto no solo en su servicio, sino que aumentó la falta de credibilidad en el sistema como institución fundamental del Estado.

Que, en función de ello, han concluido que las presentes actuaciones deben transitar a la etapa "ulterior del juicio político", por todas las denuncias y cargos formulados.

Por razones de economía procesal, ofrecieron como elementos de prueba para su incorporación por lectura al debate toda la documental aportada por los denunciados en sus respectivas presentaciones como la ofrecida por el señor Procurador General.

Finalmente, y con posterioridad a repasar doctrina atinente, solicitaron que se tenga por contestado el traslado conferido, presente la prueba ofrecida, asumido el rol acusador y requirieron la destitución de la doctora Mariana Silvia Valentini.

III. La defensa.

III.1. La aquí enjuiciada, junto a su letrado defensor, el abogado Luciano Juan Locatelli, planteó como cuestión previa la excepción de prejudicialidad.

Dr. UGO ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Señaló que la Procuración General promovió ante el Departamento Judicial San Isidro la causa caratulada “Valentini, Mariana s/ Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público”; IPP nº 14-12-000996-22/00 del 17 de agosto de 2022 que tramita por ante la Fiscalía de Juicio nº 1.

Explicó que de la simple lectura del escrito de denuncia que originaba el proceso penal, también se iniciaba el proceso de enjuiciamiento. Afirmó que existía una identidad absoluta entre denunciante, denunciado y hechos y que mientras en uno se atribuía naturaleza penal, en el otro, la naturaleza era administrativa.

Indicó que no existía “...independencia de procedimientos, sino que el administrativo se vale y depende de la prueba del penal” (fs. 411) por lo aludió a la existencia de una cuestión prejudicial o previa. “Es en esta última donde aparece la disyuntiva de tener que suspender el trámite de la instrucción a la espera de la resolución del proceso judicial extraño a la sede administrativa para tomar conocimiento del hecho condicionante sin resolverlo. La necesidad de resolver este tipo de situaciones radica en la necesidad de evitar contradicciones...” (fs. 411 vta.).

Y que era común que cuestiones previas penales condicionen a las civiles o viceversa; que la misma situación se reflejaba en el procedimiento disciplinario y el derecho penal.

Aseveró que definida la prejudicialidad penal como principio de orden público que dispone un estado de suspensión del dictado de una sentencia civil -en el caso el proceso de enjuiciamiento-, sujeto a lo resuelto en el fuero represivo, para el supuesto “...de existir una causa penal pendiente y válidamente promovida por los mismos hechos investigados, y resultando



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

indiscutible que las cuestiones prejudiciales se producen cuando en un proceso se pone de manifiesto un hecho cuyo conocimiento está atribuido a otro orden jurisdiccional siendo, no obstante, su resolución influyente para que el juzgador pueda resolver sobre el fondo del asunto, no cabe duda que las resoluciones adoptadas en el ámbito de la Justicia Penal Provincial han de influir -en tanto hasta el momento se ha entendido que la prueba reunida no permite acreditar la participación de la acusada- en la prosecución del presente”. Agregó que, llegado a este punto, “...queda claro que no se trata entonces de desconocer que si bien este proceso y el proceso penal constituyen ámbitos de responsabilidad distintos no es menos cierto que si una resolución jurisdiccional dictada en la sede de origen ha entendido que un sujeto no ha participado de los hechos que podrían constituir basamento de la responsabilidad administrativa, mal podría decidirse en sede administrativa, que la misma prueba indique exactamente lo contrario **sin caer en contradicciones que constituirían un escándalo jurídico**, ello porque práctica y racionalmente ha de evitarse que un mismo hecho dé lugar a decisiones totalmente contradictorias en el proceso penal y en el procedimiento administrativo...” (fs. 414 y vta., el destacado en el original).

Concluyó sobre el punto en que se estaba frente a una cuestión de previo y especial pronunciamiento por lo que correspondía diferir la continuidad de este proceso para el momento en que la cuestión prejudicial sea sorteada.

III.2. En lo que atañe a la defensa propiamente dicha, individualizó los hechos imputados: a) Demoras y antedatado en la rúbrica de providencias; b) Firma de providencias sin contralor; c) Deficiencia en la gestión del Juzgado



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

y falta de contratación laboral e incumplimiento en la asistencia diaria y en los horarios fijados en las audiencias; d) Incumplimiento de las labores inherentes a la magistrada, en particular en lo que respecta a la elaboración de sentencias y delegación en la toma de audiencias; e) Queja de los letrados, pedidos de pronto despacho y dificultades en la mesa de entradas virtual; f) Irregularidades en los procesos radicados en el Juzgado.

Como cuestión inicial, puso de manifiesto la absoluta mala fe de ciertos integrantes del Juzgado de Familia n° 1 de Pilar, toda vez que nunca existió espíritu de solucionar o aclarar los planteos sino más bien de entorpecer el funcionamiento del órgano con quejas constantes y algunas totalmente infundadas como atribuirle la falta de nombramiento de personal como si no supieran que el tema excedía a su gestión.

Adujo que otra prueba de mala fe ocurrió cuando apenas empezó a intervenir Resolución de Conflictos, comenzaron a llegar escritos pidiendo su recusación por estar intervenido el juzgado. Refirió que dicha intervención no podía ser conocida por los abogados sino por los comentarios de los propios empleados y funcionarios del órgano.

Agregó que también se dio parte a la Subsecretaría de Control de Gestión, que al culminar su labor con sugerencias para una mejor organización (merced a un informe elaborado), los denunciantes no contestos con las conclusiones se agraviaron porque decían que no reflejaba la verdadera situación del juzgado, por lo que decidieron hacer formalmente la denuncia en Control Disciplinario.

Aclaró que allí tomaron por válidas las declaraciones del personal sumado a que nunca mencionaron la situación de pandemia, factor



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

desencadenante del atraso, puesto que de un día para el otro se quedó sin las dos secretarías (por ser mayores de 60 años) y los dos consejeros (uno por cuestiones de salud y el otro por la misma prohibición de edad). Afirmó que no solo fue un tema de falta de presencia sino de ausencia total de compromiso por parte de las secretarías.

Aseveró que esa etapa fue realmente un caos para poder pensar en nuevos modelos y a la vez recibir el gran caudal de violencias familiares dado que ni la Receptoría funcionaba. Explicó, también, que el resto de los empleados y funcionarias seguían proyectando y pasándole a la firma los despachos sin esperar directivas ni ayudar a armar modelos distintos teniendo en cuenta las nuevas circunstancias.

III.2.a. En lo que atañe a la imputación de demoras y antedatado en la rúbrica de providencias, anticipó que desde el 1 de julio de 2019, la Suprema Corte provincial había mencionado la importancia de contar con cinco juzgados de familia en Pilar atento el crecimiento de expedientes y que junto con la doctora Galeliano del Juzgado de Familia n° 2 habían enviado varios oficios para que se resolviera con urgencia la apertura de un tercer juzgado (que comenzó a funcionar en septiembre de 2022).

Aclaró que, otro tema que venía a colación de las demoras, era la escasez de personal, pues llegó a tener en su gestión ocho personas menos, habiendo preguntado por oficio a la Cámara acerca de los cargos vacantes de cada organismo.

Sostuvo que cuando ingresó al Juzgado, el control de todos los expedientes lo hacían las secretarías y a fin de evaluar el rendimiento no realizó cambios en la distribución de las tareas a excepción de las medidas de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

violencia familiar que solicitó que se proyectaran en forma recíproca y por el plazo de noventa días.

Refirió que, en los primeros meses, firmar el importante caudal de expedientes sin conocer a los despachantes ni las causas, requirió de su parte un mayor tiempo. Contó que fue así como advirtió varios errores en los proveídos de los despachantes que no eran percibidos en la revisión y control de las secretarías.

Contó que tiempo después se hizo un cambio en la distribución de tareas repartido por materia, quedando a su exclusivo control el despacho de las violencias atento que no encontraba en las secretarías personas preparadas con criterio y responsabilidad en el tema. Señaló que dicha distribución rápidamente se vio modificada puesto que en el término de dos meses renunciaron al Poder Judicial tres empleadas, sumado a que en la planta ya no se encontraba una consejera por haberse jubilado. “Todos estos cambios generaban un mal clima teniendo en cuenta la recarga de trabajo y el lento reemplazo de los cargos perdidos...” (fs. 418).

Discrepó con la doctora Oneca en cuanto a que la nueva organización no era clara, pues se hizo en base a un modelo propuesto por la suscripta cuando era secretaria del Juzgado n° 1 donde todo era bien claro; a diferencia de lo que ocurría en el Juzgado n° 2 donde cada uno hacía su propia interpretación de las consignas según su conveniencia.

En cuanto al atraso de la firma desmintió que no firmara nada durante el día, pues por la mañana se dedicaba a la firma de la gran cantidad de violencias familiares y a la celebración de las audiencias, quedándose hasta



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

las 18.00 horas todos los días para firmar y corregir proveídos y resoluciones, llegando -incluso- a concurrir los sábados y domingos.

Expuso que a partir del día 12 de mayo, fecha en que repuso el token extraviado, comenzó a firmar con firma digital en plena etapa de pandemia, por lo que todo pasaba por su única gestión, lectura de sucesivas resoluciones de la Suprema Corte, armado de modelos, atención de consultas a través de mensajes de Whatsapp, llamadas a su celular de todo el personal atento la falta de digitalización de los expedientes, mientras los escritos seguían entrando y cada vez eran más.

Agregó que el celular de turno siempre estuvo a su cargo (quince días de cada mes, feriados, pascuas, navidades, etc.) ya que no podía confiar en delegarlo por esas interpretaciones a conveniencia que ejercían las funcionarias del Juzgado.

Recordó lo expuesto previamente en cuanto al caudal de presentaciones electrónica y causas, así como también las particularidades del sistema informático Augusta, permeable a manipulaciones y/o errores que la podía dejar expuesta a falsas situaciones de atraso.

Culminó diciendo que el antedatado no fue una práctica utilizada.

III.2.b. Respecto de la imputación de firma de providencias sin contralor, explicó que para la segunda parte del año 2020 el atraso era mucho y fue en ese período donde surgió la firma masiva de expedientes. Contó que ella hasta ese entonces controlaba los fines de semana los proyectos de varias causas a los que les cambiaba la voz para separarlos del resto y el día lunes entrar directamente a firmar uno por uno.

Dr. ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Contó que cuando entró en vigencia la firma “por lote”, comenzó a firmar todos los expedientes juntos hasta que el doctor Jasovich le sugirió firmar muchos trámites (que no fueran resoluciones ni sentencias) para intentar estar al día. De ahí que decidió hacer dos grandes lotes y firmarlos los últimos días del año para que contaran con la feria para preparar oficios, cédulas y/o certificaciones. “Con respecto a los pases al Asesor, Defensores o Fiscales podían hacerse en febrero y pese a que se indicó con anterioridad no realizar pases a excepción de causas urgentes, se realizó por parte de la mayoría de las funcionadas dichos pases en forma masiva, previo a la feria y sin urgencia alguna. Dicha conducta ameritó un mail a las secretarias para que detallen los pases realizados en contravención con lo ordenado...” (fs. 420).

Expuso que en ese momento se dio cuenta la falta de voluntad de cumplir con lo pedido a fin de exponerla.

III.2.c. En orden a la imputación sobre la deficiencia en la gestión del Juzgado y la falta de contratación laboral, incumplimiento en la asistencia diaria y en los horarios fijados en las audiencias, recordó en primer lugar la etapa de pandemia, y la inacción de las secretarias y las cuatro funcionarias que socavaron con sus actitudes cualquier gestión.

Indicó que su compromiso laboral había excedido siempre los días y horas inhábiles; que siempre trabajó no solo como Jueza sino desde que ingresó como meritoria y hasta lo hizo con fiebre por Covid durante la feria judicial del año 2022. Que cuenta con dos meses y medio de vacaciones no gozadas; que los últimos tres días por motivos particulares los solicito para no pedir cinco días y dejar todo al día antes de empezar en el Juzgado n° 3 de Pilar.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Agregó que la "...asistencia desde octubre de 2021 era diaria al igual que en la primera etapa de la Pandemia [...] luego fue de dos veces por semana lo cual siempre estuvo permitido, incluso en la actualidad hay Juzgados donde los jueces no concurren diariamente al juzgado y lo hacen saber a través de la presentación del Plan de Trabajo [...]. Aclaro que siempre he asistido al juzgado con mayor frecuencia que funcionarios y empleados, toda vez que en el periodo de guarda mínimas los empleados iban cuanto mucho una vez por semana y yo siempre fui dos días y hasta que yo estuve había dos burbujas, es decir una semana una burbuja y una semana la otra, intercalando..." (fs. 421 vta.).

Afirmó que las audiencias se tomaban en horario con la habitual espera de media hora y si se retrasaba un poco más era porque se esperaba al Asesor o sus funcionarios, quienes en oportunidades avisaban estar retrasados por encontrarse en otra audiencia. Que lo mismo sucedía con los defensores de familia o sus funcionarios al igual que los profesionales del Servicio local, aunque muy pocas veces el retraso también se debió a las partes.

Aclaró que en su agenda había superposición de audiencias, pues se las agendaban en el mismo horario, lo que hacía imposible la puntualidad en alguna de ellas; así también aludió a la falta de registro de audiencias en su agenda y a la suspensión solo a pedido de parte. "Sin embargo, otras audiencias si eran suspendidas, pero llegaban a conocimiento después de haberse decidido..." (fs. 422 vta.).

III.2.d. Con relación a los incumplimientos de las labores inherentes a su cargo, en particular, la elaboración de sentencias y delegación en la toma de audiencias, se remitió a las actas de audiencias del Juzgado. En



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

tal sentido, mencionó que tomó las del art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, personalmente las audiencias de vista de causa, las de los arts. 36, 627 del CPCC, las de alimentos (arts. 636 y 637, cód. cit.) y que las del art. 11 de la ley de violencia las receptaban empleados y funcionarios como ocurría en otros juzgados, ya que era imposible que el Juez tomara absolutamente todas las audiencias.

En cuanto a la elaboración de sentencias resaltó que había modelos elaborados y modificados por ella que luego eran completados por los empleados o funcionarios encargados del proyecto y revisados directamente por ella. “Respecto de las medidas de prohibición de acercamiento o exclusión del hogar que se adoptan en las causas de violencia familiar son modelos simples que se completan con referencias de nombres y domicilios y las mismas si bien son proyectadas por empleados- son visadas personalmente por mi, previa lectura de cada una de las denuncias que dan inicio a dichas causas y en su caso corregidas por citaciones o agregados de derivaciones, oficios a psicólogos...” (fs. 423).

Concluyó que no encontraba lógico que de una pericia informática surgiera que no había suficiente producción escrita de su usuario y se interpretara que solo firmaba resoluciones o sentencias sin mirar.

III.2.e. En lo que atañe a la supuesta queja de los letrados, pedidos de pronto despacho y dificultades en la mesa de entradas virtual señaló que los reclamos nunca fueron apaciguados; por el contrario, se fomentaron por parte del personal, incluso mandaban a los abogados a denunciarla aconsejando presentar prontos despachos como la única forma de que se firmara rápido. Aclaró que muchos de esos escritos no eran verdaderos pronto despacho ya que



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

no había ningún proveído pendiente de elaboración o firma, sino que lo hacían para indicar la urgencia y buscar prioridad. “Tan frecuente era la presentación de estos falsos “pronto despachos” que armé un modelo advirtiéndole al letrado que se abstenga de realizar este tipo de escrito sin razón bajo apercibimiento de comunicar al colegio de abogados” (fs. 424).

III.2.f. Con relación a la imputación vinculada a las supuestas irregularidades en los procesos radicados en el juzgado, entendió que se le endilgaba: “a) Una excesiva institucionalización de los niños porque no se cumplían los plazos de la Ley 14528 en la búsqueda de familias. b) Una demora en la legalización de las pedidas de abrigo. c) Una falta de visitas a las instituciones. d) Una delegación a los consejeros de las audiencias artículos 636 y 637 del Código Procesal Civil y Comercial. e) Falta de visita a las instituciones donde se encontraban personas con procesos de Determinación de la Capacidad, suspensión o diferimiento injustificado de audiencias del art. 627 CPCC” (fs. 424 vta.).

Indicó que todos estos temas estaban relacionados con la gran cantidad de causas y presentaciones mensuales y que no podía compararse con otros organismos si los parámetros eran desiguales.

Recordó que hacía ocho años se vio necesaria la creación en Pilar del Juzgado de Familia n° 3 y que hasta en el mes de julio de 2019 la Suprema Corte provincial había expresado la necesidad de que Pilar contara con 5 Juzgados de Familia. Afirmó que todo ello implicaba una sobrecarga de trabajo para ambos juzgados.

Continuó diciendo que respecto de “...la selección de adoptantes para los niños en situación de adoptabilidad la demora no siempre depende de

Dr. ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

una firma del Juez sino del arduo trabajo del Equipo Técnico en dar los mejores padres para el niño o los niños en ese estado. No siempre se compulsaba un solo listado de 20 postulantes y ello lleva tiempo. El Equipo Técnico de este juzgado ha trabajado siempre en forma presencial e incluso en la Pandemia lo ha hecho de la misma manera con guardias mínimas, ello en los procesos de Determinación de Capacidad ha generado demoras porque si bien se citaba las instituciones no traían a las personas al Juzgado por temas de protocolos COVID19 y en la etapa de Pandemia rígida la gente no podía circular y por ende no concurría al Juzgado. Todo ello fue llevando a cambios en los modelos a fin de garantizar los derechos de las personas con discapacidad” (fs. 425).

Expuso que era cierto que las audiencias previstas en el artículo 627 del Código Procesal Civil y Comercial, a su cargo, no se fijaban hasta después de realizada la pericia porque aun antes de la Pandemia y el motivo era tener el contacto con el justiciable lo más próximo al dictado de la sentencia. Aseveró que para ella siempre fue importante tomar contacto personal en forma presencial con el causante.

III.2.g. Con relación a los expedientes administrativos, agregados por cuerda (los que mencionó) explicó que se trataban de causas en las que, pese a las sugerencias de los distintos instructores de oír a la magistrada, conforme los arts. 40 a 42 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial, nunca fue convocada para ser escuchada, jamás se la notificó del informe preliminar producido, ni tampoco que se le corrió vista alguna. De ahí que consideró que se violaron el debido proceso y la defensa en juicio.

Finalmente, transcribió las conclusiones arribadas por el personal de la Subsecretaría de Control de Gestión donde si bien se consignaron algunas



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

observaciones y críticas, las mismas se hicieron a los fines de conducir a la correcta organización de la dependencia.

Hizo saber que promovería una demanda originaria por ante la Suprema Corte provincial para plantear la inconvecionalidad / inconstitucionalidad del art. 48 de la ley 13.661 e hizo reserva del caso federal frente a un eventual veredicto destitutorio.

IV. Respuesta al planteo defensista

IV.1. La defensa de la enjuiciada planteó como cuestión previa la excepción de prejudicialidad.

Alegó que de lectura del escrito de denuncia que da origen a la IPP n° 14-12-000996-22/00 también se inició el proceso de enjuiciamiento, por lo que existía una identidad absoluta entre denunciante, denunciado y hechos. Que mientras en uno se atribuía naturaleza penal, en el otro, la naturaleza era administrativa.

Sumó que no había independencia de procedimientos, toda vez que el administrativo se valía y dependía de la prueba del penal. Que era aquí donde aparecía la disyuntiva de tener que suspender el trámite de la instrucción a la espera de la resolución del proceso judicial extraño a la sede administrativa para tomar conocimiento del hecho condicionante sin resolverlo. Y que era común que cuestiones previas penales condicionen a las civiles o viceversa.

Concluyó que la misma situación se reflejaba en el procedimiento disciplinario y el derecho penal.

IV.2. El planteo no es de recibo.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

IV.3. Tal como se desprende de la reseña efectuada en el apartado anterior, el señor defensor alude a las cuestiones prejudiciales suscitadas entre los fueros penal y civil pretendiendo equiparar dicha cuestión con lo que ocurre en el proceso penal y en el de enjuiciamiento regulado por la ley 13.661.

En tal sentido, no hace otra cosa que desentenderse de las naturalezas disímiles de ambos procesos.

Es que no hay, desde lo estrictamente normativo y sistemático, posibilidad de equiparar el juicio de responsabilidad político-institucional que aquí se intenta con la ley penal.

Así se ha señalado en reiteradas oportunidades que “El Jurado de Enjuiciamiento constituye un Órgano Constitucional que reviste características autónomas, de naturaleza político institucional, diferenciado de un Tribunal judicial, en sentido lato, o de la justicia penal ordinaria, aun cuando de su actividad devienen efectos administrativos concretos, y su función no es la de aplicar la ley penal, sino determinar a partir de un juicio de certeza moral, si los magistrados acusados han incurrido en mal desempeño aún en el supuesto de que ellos se encuentren sospechados de delito. El delito como causal de juicio político es una causal de mal desempeño” (conf. causa 1068. RSD 22-3, sent. de 25-VII-2003 causa “Arriola, Julio Isaac s/ Enjuiciamiento”).

En similares términos a los aludidos y adentrándose –además— en el análisis de las garantías que deben preservarse en este tipo de procesos constitucionales, se ha expedido nuestro máximo Tribunal de Justicia Nacional al decir que “No debe soslayarse, por lo demás, la necesidad que esta Corte viene señalando desde su primer precedente de distinguir un proceso de esta naturaleza de una causa judicial, que se sostiene en que el objetivo del instituto



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

del juicio político no es el de sancionar al magistrado, sino el de determinar si éste ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad. De ahí, pues, que el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten de una mayor laxitud y sólo procede el control judicial de lo resuelto ante flagrantes violaciones formales (doctr. P.1163.XXXIX “Paredes, Eduardo y Pessoa, Nelson s/ queja e inconstitucionalidad”, sent. de 19-X-2004, consid. 8º; L.1259 XXXVIII- “Leiva, Luis Alberto s/ pedido de enjuiciamiento. Recurso de hecho”, sent. de 19-V-2009, cons. 5º; F.1855.XL; RHE “Freytes, Daniel Enrique s/acusación del Procurador General -causa nº 53.906/03-”, sent. de 12-VIII-2008, cons. 3º - Fallos 331:1784—, entre otros).

De esta manera, el Jurado de Enjuiciamiento interviene interpretando los hechos y valorando las pruebas incorporadas al proceso a los fines de acreditar si el accionar emprendido por el enjuiciado encuadra en alguna de las causales por las que merece ser destituido.

En consecuencia, no le es exigible la certeza propia de la actividad jurisdiccional encargada de investigar el hecho ilícito penal, sino la conclusión obtenida en el nivel lógico de conocimiento propio del juzgamiento político-institucional, al sólo efecto de verificar la causal de destitución mencionada (conf. doctr. S.J. 16/08 “Gómez”, veredicto y sent. de 25-III-2013; S.J. 320/15 “Velázquez”, veredicto y sent. de 20-IX-2017; S.J. 165/11 “Ates”, veredicto y sent. de 12-III-2018, S.J. 313/15 “Arias”, veredicto y sent. de 15-VIII-2018; S.J. 333/15 y acum. S.J. 357/16 “Palacios”, veredicto y sent. de 29-XI-2019).

En este orden de análisis, es este Tribunal constitucionalmente



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

creado quien tiene -como se explicó- la facultad de evaluar los hechos cometidos con motivo o en ejercicio de las funciones y por ende dirimir la responsabilidad política del funcionario acusado, bajo el marco normativo *ut supra* referido.

IV.4. Lo expuesto da cuenta que, contrariamente a lo que alega la defensa, el avance del proceso en sede penal no impide la continuidad de este proceso seguido bajo los parámetros de la ley 13.661, resultando válido y eficaz, sin que surja algo que se haya decidido lo contrario.

Una interpretación diversa tendría como consecuencia no solo aceptar que mientras se esté investigando en el fuero represivo, dicho avance debería producir una paralización de este *jury* de enjuiciamiento, sino lo que es más, desnaturalizaría la diversa esencia que caracteriza y a la vez diferencia a estos dos procesos.

Por lo tanto, no existe motivo para no proseguir, como postula el defensor, con el presente trámite de conformidad con la aludida ley 13.661.

En consecuencia, corresponde rechazar el planteo de prejudicialidad interpuesto por el abogado Luciano Locatelli.

V. Consideraciones del Jurado.

V.1. Expuestos los antecedentes y reseñadas tanto las imputaciones como la presentación defensiva, corresponde -de acuerdo a lo dispuesto por el art. 34 de la ley 13.661- que este Jurado verifique la verosimilitud de los hechos objeto de acusación, apreciando los elementos de juicio hasta ahora acumulados en el proceso. Tal análisis no supone un juicio de certeza -propio de una sentencia de mérito-, sino de mera apariencia acerca



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de que, las hipótesis de cargo traídas por los acusadores, puedan determinarse con la realidad.

Anticipamos que, en nuestro parecer, existen elementos suficientes para, a primera vista, considerar verosímiles las imputaciones endilgadas, lo que alcanza para admitir la acusación.

V.2. Previo al análisis de la verosimilitud, corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

V.2.a. El 5 de febrero de 2023, el Procurador General, contestó el traslado conferido en los términos del art. 26 de la ley 13.661 respecto de los expedientes S.J. 634/22, S.J. 636/22 y S.J. 637/22 aconsejando el cierre y archivo de las actuaciones por entender que versaban sobre cuestiones estrictamente jurisdiccionales.

El día 11 de mayo de 2023, y a los fines de dictaminar en orden al expediente S.J. 650/23, el representante del Ministerio Público Fiscal entendió que por la conexidad existente con la causa S.J. 629/21 iniciada a través de su denuncia, correspondía la apertura del proceso.

V.2.b. Por su parte el 14 de septiembre de 2023 contestó el traslado la Comisión Bicameral de Enjuiciamiento.

Por unanimidad, aconsejaron la apertura de las denuncias impetradas, disponiendo el pase a la etapa ulterior de juzgamiento, en relación a las doctoras Valentini y Galeliano -magistradas de los Juzgados de Familia n° 1 y 2 de San Isidro, Sede Pilar- y el Asesor de Menores del citado Departamento Judicial, Patricio Curti.

V.2.c. Ahora bien, corridos los traslados del art. 30 de la ley 13.661, ni la Procuración General, ni la Comisión Bicameral como así tampoco los



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

adjutores formularon acusación respecto de la doctora Silvina Galeliano, Jueza del Juzgado de Familia n° 2 -sede Pilar- ni del doctor Patricio Curti, Asesor de Menores e Incapaces n° 4 de este departamento Judicial, lo que imposibilita la continuidad del pleito, de conformidad con las prescripciones de los arts. 30 y 41 de la ley 13.661, texto según ley 15.031 (conf. S.J. 276/14 “Noel”, resol. de 13-X-2016; S.J. 239/13 “Reghenzani”, resol. de 17-XII-2015; S.J. 353/16 y acum. “González y Martínez”, 16-IX-2021).

En consecuencia, corresponde disponer el cierre y archivo de los autos S.J. 636/22 respecto de la doctora Silvina Galeliano - Jueza del Juzgado de Familia n° 2, sede Pilar- y del doctor Patricio Curti -Asesor de Menores e Incapaces n° 4, todos del Departamento Judicial San Isidro- por no contar el proceso con acusador (arts. 30 y 41, ley 13.661 -texto según Ley 15.031-).

V.4. Tal como se adelantó, los elementos que permiten considerar *prima facie* viable las imputaciones formuladas con la doctora Mariana Silvia Valentini son:

V.4.a. Las declaraciones de María Florencia Tomé Fuentes, Teresa Oneca, Georgina Sisella, Micaela Soledad González, Yolanda Polledrotti, María Florencia Fernández, Susana Herrera y Sandra Calatayud que aludieron a las demores en los expedientes y el antedatado en la firma de las provincias.

V.4.b. Los expedientes citados en la acusación del señor Procurador obrantes a fs. 334/336 vta. y los testimonios contestes de María Florencia Tomé Fuentes, Teresa Oneca, Georgina Sisella, Yolanda Polledrotti, María Florencia Fernández, Sandra Calatayud Gisela Groppa y Alana Furfaro que dieron cuenta de la firma sin control de decisorios jurisdiccionales, resoluciones y proveídos que contenían blancos o carteles de consulta.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

V.4.c. Lo expuesto por María Florencia Tomé Fuentes, Georgina Sisella, Susana Herrera, Carolina Vila, Micaela González y María Cecilia García Barra que refirieron a las ordenes contradictorias que impartía Valentini, modificaciones constantes de criterios y delegación de tareas -propias de su magistratura- que llevaban adelante funcionarios y agentes.

V.4.d. Las versiones de María Florencia Tomé Fuentes, Teresa Oneca, María Florencia Fernández y Ximena Gonzáles en cuanto a que la falta de firma por parte de la enjuiciada generaba gran cantidad de quejas, duplicación de trabajo y múltiples presentaciones de prontos despachos.

V.4.e. Los relatos de María Florencia Tomé Fuentes, Georgina Sisella y Micaela González, entre otros, detallando las irregularidades cometidas en los diferentes procesos del fuero.

V.4.f. Los expedientes disciplinarios iniciados por denuncias contra Valentini.

V.5. La determinación final de tales hechos -en grado de certeza- así como la calificación jurídica que eventualmente corresponda formular de los mismos en el elenco de causales previstas en los arts. 20 y 21 de la ley 13.661, requiere la producción y/o reproducción de diversas diligencias de prueba, así como un análisis profundo de las distintas alegaciones formuladas, propio del juicio de mérito, sin que las razones expuestas por la encartada sean, hasta aquí y en este estadio procesal, suficientes por sí mismas para generar una certeza negativa respecto de los cargos bajo análisis.

V.5. Por último, solo resta señalar que toda vez que los elementos traídos por la acusadora arrojan el grado de convicción suficiente que requiere el actual estado procesal, es decir, en virtud de lo establecido en el art. 34 de

Dr. ULASES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

la ley 13.661, para considerar verosímil que la doctora Silvia Mariana Valentini pudo haber incurrido en actos y hechos que podrían subsumirse en las causales previstas en los arts. 20 y 21 de la citada ley -cuestión que deberá definirse en oportunidad de abordar el mérito profundizándose en el examen de los hechos, ya sea mediante la incorporación de nueva prueba o a través de la reproducción y aclaración en el debate de la ya existente-, corresponde dar paso a la siguiente etapa procesal.

Asimismo, el esfuerzo de la parte acusada en pos de atenuar su responsabilidad, proyectando el reproche en el personal de la dependencia y en el contexto de pandemia que existía, no alcanzaría por ahora -a nuestro criterio- para enervar los cargos endilgados en la acusación, analizando los mismos a luz de las exigencias valorativas incipientes que exige la norma para esta ocasión.

En consecuencia, corresponde que las temáticas traídas a conocimiento de este Tribunal sean valoradas en la audiencia oral y pública como establece la normativa aplicable (arts. 38, 40, 48 y concs., ley 13.661).

VI. Por su parte, el señor conjuce doctor **Carlos Andreucci** dijo:

Atento la convocatoria de audiencia a los fines del artículo 34 de la ley 13.661, en el caso se debe examinar conforme la libre convicción (art. 48), la verosimilitud de los cargos, apreciando los elementos de juicio contenido en el sumario y los suministrados por la acusación y el acusado. Admitida que fuera la acusación se procederá a la inmediata suspensión del acusado.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

A)Apreciando la denuncia y su prueba, junto al Colegio de Abogados de San Isidro legitimado como acusador , y las pruebas ofrecidas por los interviene;

B)Apreciando las pruebas aportadas durante el sumario;

C)Apreciando la defensa articulada por la magistrada Valentini y las pruebas ofrecidas;

D)Considerando el estado procedimental del trámite , frente al artículo 34 considero la verosimilitud de los cargos , ya que aun frente al contenido del descargo con la excepción de la prejudicialidad articulada no se configura en la especie mérito para que la denuncia de incumplimiento de los deberes de funcionario público en el fuero penal -que sostiene la imputada- sea idéntica en aspecto subjetivo y objetivo, en cuanto denunciante - denunciado y los hechos, y en especial *los intereses jurídicamente tutelados en uno y otro caso* , pues en la especie, se permiten diferenciar *el trámite del listado imputado la apreciación al respecto del juicio político vinculado al mantenimiento o no de la investidura del acuerdo constitucional oportunamente asignado para el ejercicio de la función judicial* que difiere de la investigación penal ajustada a aquel tipo.--Además, frente a los intereses jurídicamente tutelados en una y otra jurisdicción no se aprecian que se invoquen exacta y precisamente los mismos hechos y circunstancia que sirvan de caso para el pronunciamiento penal.

E)Aunque la imputada reconoce en su descargo, y con ello se constata el respeto dado a su debido proceso y derecho de defensa con la congruencia consecuente, la diferencia de jurisdicciones y competencias en uno y otro caso, pretende asimilar los efectos de la denuncia penal en cuanto



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

a la incidencia dentro de este trámite de investidura política, pero que no logra probar en favor de su postura y de las constancias objetivas de la causa se patentiza que no se configuran las causales para suspender el presente procedimiento de la ley 13661 y avance en la apreciación de la admisibilidad de la acusación.

F) En ocasión de formular descargo, la imputada tuvo debido conocimiento de la suma de hechos y encuadres normativos por las faltas estimadas, a la cuales cabe remitirse por economía y a todos los anexos que forman parte de la acusación y sumario. Esto le garantizo el derecho de defensa, debido proceso y congruencia e igualdad (arts. 16, 17, 18, y cc CN).

G) Así, en la etapa de procedimiento sobre la existencia o no de la verosimilitud de los cargos cabe apreciar que no se exige el examen de certeza sobre la existencia de los mismos y del derecho aplicable, sino solo dicha verosimilitud que no excede el marco de lo hipotético, pues el juicio de verdad operará en ocasión de la audiencia plenaria de debate final de juzgamiento (doctrina aplicable C.S.J.N., Chaco, Prov. de c/ Estado Nacional, 24.11.98, entre otras). La SCBA comparte este criterio (causa I- 2.452, Weinstein, res. de 18.12.02, entre otras aplicables a la especie) en cuanto no exige un examen de certeza sobre la existencia de los hechos y el derecho sino solo su verosimilitud. Es de interés recordar que el efecto de no estimar la verosimilitud de los cargos podría configurar un caso del archivo de las actuaciones, cuyo consecuencia atiende a pondera peligrosidad en la demora de avanzar en la investigación; es decir, no se encuentran elementos suficientes con un criterio de libre convicción aun razonada como que el listado de los puntos de acusación deriven en esta etapa en su archivo de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

actuaciones. Esto último es lo que no acontece en la especie, razón por la cual, sin anticipar un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, voto por el rechazo de la excepción de prejudicialidad y en favor de la admisibilidad de la acusación. En consecuencia legal, se deberá proceder a la inmediata suspensión del acusado.

Por ello, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por unanimidad de los miembros,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer el cierre y archivo de los autos S.J. 636/22 respecto de la doctora Silvina Galeliano -Jueza del Juzgado de Familia n° 2, sede Pilar- y del doctor Patricio Curti -Asesor de Menores e Incapaces n° 4, todos del Departamento Judicial San Isidro- por no contar el proceso con acusador (arts. 6 bis incs. "c" y "n", 30 y 41, ley 13.661 -texto según Ley 15.031-).

SEGUNDO: Rechazar el planteo de prejudicialidad intentado por el abogado Luciano Locatelli en el escrito presentado a tenor del art. 33 de la ley 13.661.

TERCERO: Declarar la verosimilitud de los cargos imputados y, en consecuencia, admitir la acusación formulada contra la doctora Silvia Mariana Valentini, Jueza subrogante del Juzgado de Familia n° 1 del Departamento Judicial San Isidro, sede Pilar (art. 34, ley 13.661).

CUARTO: Suspender a partir de la fecha de notificación de la presente a los nombrados, disponiendo el embargo sobre el 40 % de su sueldo y comunicar lo aquí resuelto al Poder Ejecutivo, a la Procuración General y a la Suprema Corte de Justicia a sus efectos (arts. 34, 35 y 36, ley cit.).

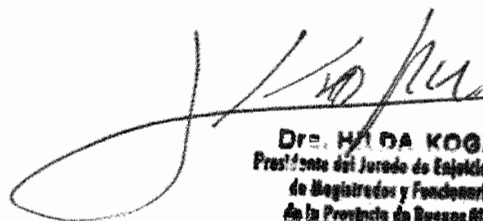


*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*


QUINTO: Citar a las partes por el plazo individual de diez (10) días a fin de que ofrezcan las pruebas que pretendan utilizar en el debate, debiendo manifestar expresamente en la misma oportunidad si consideran necesario realizar una audiencia preliminar, de conformidad a las previsiones contenidas en el art. 37 de la ley 13.661.

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto, siendo las 12.50 horas, de lo que doy fe.



Dra. HILDA KOGAN
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Buenos Aires



Carlos Meléndez



GERARDO ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires